MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA

Centro Económico de Lima Norte

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA - Nº 000281 - 2018 - GM-MDI

Independencia, 16 de Noviembre del 2018

VISTO:

El documento simple N° 17631-2018, de fecha 08 de agosto del 2018, presentado por la administrada ROSARIO ZORRILLA CHACALTANA, identificada con DNI N° 07176984, con domicilio en la Av. Cesar Vallejo N° 305, distrito de Independencia, mediante el cual solicita se deje sin efecto la medida de ejecución coactiva Resolución de Ejecución Ejecutiva N° 001, Expediente N° 379-2018-MA, que ordena el pago de la multa derivada de la Resolución de Sanción N° 387-2017-GFCM-MDI emitida por la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal; Resolución de Ejecución Coactiva N° 003 de fecha 18 de agosto del 2018; el Informe N° 223-2018-GFCM-MDI de fecha 11 de octubre de 2018, y; el informe Legal Nº 382-2018-GAL-MDI de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194º reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 2º del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 46º de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N 27972, establece que *"Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes (...). Las Ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multa en función de la gravedad de la falta (...) Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autoridades o licencias, clausura (...).";* siendo que el proceso de fiscalización y Control Municipal se inicia de oficio o en atención a la formulación de denuncia de cualquier ciudadano, entidades públicas o privadas, de carácter permanente dentro de la Circunscripción Territorial, conforme al artículo 9 y 10 del Reglamento Administrativo de Sanción en vigencia; los inspectores municipales son servidores públicos a cargo de la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal que a su vez dicha área tienen la atribución de iniciar y conducir el procedimiento sancionador en calidad de órgano de instrucción y de resolución;

Que, el Artículo 11° de la Ley Nº 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la Ley; que el artículo 215° establece que frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legitimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación (Art. N° 216); y de conformidad con el artículo 218° de la Ley señalada que dispone: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en **diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico" *(Resaltado nuestro);*

De la evaluación de los actuados se tiene que, con fecha 06 de octubre del 2017, personal de la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal se apersonó al predio ubicado en la calle Micaela Bastidas N° 410, Independencia, constatándose la presencia de desmonte en la vía pública, por lo que se emitió el Acta de Constatación N° 3642-2017-GFCM/MDI, que da origen al presente proceso, señalando como infractor a la administrada **ROSARIO ZORRILLA CHACALTANA**, identificada con DNI N° 07176984, la infracción es: **"POR ARROJAR LOS RESIDUOS SOLIDOS, DESMONTE, ESCOMBROS, MATERIAL DE CONSTRUCCION O PODA DE JARDINES A LA VIA PUBLICA, TERRENOS SIN CONSTRUIR, INMUEBLES ABANDONADOS Y ZONAS PROHIBIDAS"**, código de Infracción 03-415, conforme lo señalado en la Ordenanza 331-2015-MDI. Asimismo está el informe personal Nº 346-2017-JAE-GFCM-MDI del Inspector Municipal José Angeles Espinoza, donde informa los detalles de la intervención. En la misma fecha se emitió la Resolución de Sanción Nº 3887-2017-GFCM/MDI, que resuelve sancionar con el monto de S/ 1,417.50;

Posteriormente, mediante Resolución de Ejecución Coactiva Nº 001, Expediente N° 379-2018-MA de fecha 23 de abril del 2018, se resuelve iniciar el procedimiento de ejecución coactiva respecto a la Resolución de Sanción N° 3887-2017-GFCM-MDI, para que cumpla en el término improrrogable de siete (07) días de notificada la resolución, con el

MUNICIPALIDAD DISTRITAL INDEPENDENCIA GERENCIA DE ASESORÍA LEGAL V°B° GERENTE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL INDEPENDENCIA GERENCIA MUNICIPAL V°B° RUBEN RAFAEL RIVERA CHUMPITAZ GERENTE MUNICIPAL

pago de la suma de S/ 1,417.50;

Con fecha 08 de agosto del 2018, **ROSARIO ZORRILLA CHACALTANA** mediante documento simple N° 17631-2018, solicita la suspensión de la ejecución coactiva, alegando que no ha sido notificada en sede administrativa de la Resolución de Sanción N° 3887-2017-GFCM-MDI, ni ha sido notificada preventivamente de ningún documento que se le haga de conocimiento que su persona cometió la infracción arrojar desmonte y otros, que en la resolución de sanción se indica erróneamente que su persona en la fecha 06 de octubre del 2017 se negó a identificarse, siendo que ya con fecha 05 de octubre había tramitado ante la municipalidad el retiro del desmonte, pagando en la Tesorería la suma de S/ 80.00 por evacuación del respectivo desmonte, conforme acredita con la copia del comprobante de pago Recibo N° 133432, por lo que habiendo un hecho de subsanación previo de su parte, mal haría en negarse a identificar. Que se ha vulnerado su derecho al debido procedimiento administrativo y su derecho constitucional a la defensa;

Que, mediante Resolución de Ejecución Coactiva N° 003, de fecha 17 de agosto del 2018 se resuelve declarar fundado el pedido que plantea la administrada **ROSARIO ZORRILLA CHACALTANA**, y en consecuencia, suspender el procedimiento de ejecución coactiva para el cobro del monto de la multa que contiene la Resolución de Sanción N° **3887-2017-GFCM-MDI**;

Que, mediante informe N° 223-2018-GFCM-MDI de fecha 11 de octubre del 2018, la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal informa que se ha revisado los documentos devueltos por la Sub Gerencia de Ejecutoria Coactiva y el informe personal N° 015-2018-SCNO-GFCM-MDI, referido al procedimiento sancionador a **ROSARIO ZORRILLA CHACALTANA**, sobre los que se ha valorado la no posibilidad de continuarse con el procedimiento de cobranza coactiva, habiéndose constatado la causal de no conservación del acto administrativo, que no se puede subsanar, debiéndose declarar la invalidez del acto, solicitando emitir la resolución de nulidad de oficio;

Que, la Gerencia de Asesoría Legal, mediante informe legal N° 382-2018-GAL/MDI de fecha 08 de noviembre del año en curso emite opinión legal señalando:

De la documentación alcanzada, se colige que el procedimiento sancionador a sido desarrollado sin tener en cuenta los elementos de validez que amparen el acto resolutivo materia de Nulidad, esto es la inexistencia de la conducta típica ***"Por arrojar los residuos, desmonte, escombros, material de construcción o poda de jardines a la vía pública, terrenos sin construir, inmuebles abandonados y zonas prohibidas"*** *durante la imposición de sanción lo que implica el incumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y su modificatoria, el RAS y el CUIS cimentado en la Ordenanza N° 331-2015-MDI configurándose como causal de nulidad del acto administrativo, descritas en el Artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General.*

Asimismo uno de los caracteres del procedimiento sancionador de cumplimiento obligatorio establecidos en el Artículo 234° de la Ley N° 27444 es Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia. Que contradictoriamente el inspector municipal obvio tal disposición, al imponer la sanción.

II. OPINION

Estando con el informe advertido de la Sub Gerencia de Ejecutoria Coactiva y de la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal este órgano de asesoramiento OPINA NULO DE OFICIO la Resolución de Sanción N° 3887-2017-GFCM/MDI formulado por ROSARIO ZORRILLA CHACALTANA correspondiendo la emisión de resolución a cargo de su despacho

Al respecto se precisa que la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 establece que en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10° puede declarase de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público;

La Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que Los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Asimismo, tanto los gobiernos regionales como locales tienen la facultad que les confiere el Estado para aplicar su normativa en asuntos correspondientes a su competencia. A manera de salvaguardar los derechos comunes de las personas y el bienestar social;

Finalmente se precisa que esta Administración ha dado cumplimento a una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado; como es el respeto al ejercicio del derecho de defensa como expresión del debido proceso o debido procedimiento administrativo conceptuado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 - LPAG, a través del cual se ha garantizado el derecho de audiencia a través del ejercicio de los recursos administrativos previstos en el ya referido Art. 216 de la LPAG a lo largo de todo el procedimiento;

Que, este despacho en mérito del inciso 6.2 del artículo 6° de la Ley 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto, **hace suyo en parte lo analizado y concluido por la Gerencia de Asesoría Legal**;

Que, la Ley del Procedimiento General, Ley N° 27444 establece que las reglas generales y específicas a seguir en un debido proceso administrativo aplicable a todos los órganos y entidades públicas. Asimismo, el inciso 1.2 del Artículo IV referente al Principio del Debido Procedimiento, señala que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho";

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con las atribuciones delegadas por el Decreto de Alcaldía N° 001-2015-MDI, que establece Delegar al Gerente Municipal las Atribuciones y facultades respecto de emitir Resolución en segunda instancia sobre las Apelaciones de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos. Dándose por agotada la vía administrativa; así como en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 39° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades que dispone que las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas; así como en aplicación del inciso 106.3 del artículo 106° de la Ley del Procedimiento Administrativo, dispone la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito y contando con el visto de la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal;

MUNICIPALIDAD DISTRITAL INDEPENDENCIA GERENCIA DE ASESORÍA LEGAL V°B° GERENTE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar la NULIDAD de oficio de la Resolución de Sanción N° 3887-2017-GFCM-MDI, a nombre de **ROSARIO ZORRILLA CHACALTANA**, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.-.DISPONGASE la devolución del expediente administrativo a la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, a fin de mantenerse un único expediente conforme se encuentra establecido en el artículo 150° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR, a la Secretaría General la notificación de la presente resolución en el domicilio señalado en: Av. Cesar Vallejo N° 305, distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima, con la formalidad establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO 4°.- ENCARGAR, a la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal el fiel cumplimiento de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA
GERENCIA MUNICIPAL
CPCC. RUBEN RAFAEL RIVERA CHUMPITAZ
GERENTE